

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7049 DE 12/09/2023

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e, la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial por medio de la Resolución 16 del 13/03/2015.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). **(ii)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente. **(iii)** Presta servicio no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte. **(iv)** Prestación del Servicio de Transporte Público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, portando la revisión técnico mecánica vencida

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

9.1. Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Mediante Radicado No. 20228701448422 del 16/09/2022.

Mediante radicado No. 20228701448422 del 16/09/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015384214 del 19/08/2022, impuesto al vehículo de placa WNV583 vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225341137882 del 28/07/2022.

Mediante radicado No. 20225341137882 del 28/07/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015379413 del 27/05/2022, impuesto al vehículo de placa WMY997 vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

Mediante Radicado No. 20225341166212 del 03/08/2022.

Mediante radicado No. 20225341166212 del 03/08/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015382532 del 20/05/2022, impuesto al vehículo de placa WNS362 vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225341223162 del 12/08/2022.

Mediante radicado No. 20225341223162 del 12/08/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección De Transito Y Transporte - Seccional Santa Marta, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 20363A del 24/04/2022, impuesto al vehículo de placa WFC908 vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte con inconsistencias en el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225340139262 del 28/01/2022.

Mediante radicado No. 20225340139262 del 28/01/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015374788 del 23/11/2021, impuesto al vehículo de placa WMY971 vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225340264212 del 28/02/2022.

Mediante radicado No. 20225340264212 del 28/02/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección De Tránsito Y Transporte Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 3522A del 12/11/2021, impuesto al vehículo de placa UPB428 vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) vigente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225340292472 del 04/03/2022.

Mediante radicado No. 20225340292472 del 04/03/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015374608 del 12/11/2021, impuesto al vehículo de placa

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

WFQ043 vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20215342122662 del 23/12/2021.

Mediante radicado No. 20215342122662 del 23/12/2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Ministerio de Transporte Seccional Antioquia, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 360389 del 13/09/2021, impuesto al vehículo de placa GQU164 vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20215341467152 del 07/01/2021.

Mediante radicado No. 20215341467152 del 07/01/2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 465752 del 07/08/2021, impuesto al vehículo de placa WOW972 vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar que la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. **16 del 13/03/2015**, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT con No. 1015384214 del 19/08/2022, 1015379413 del 27/05/2022, 1015382532 del 20/05/2022, 20363A del 24/04/2022, 1015374788 del 23/11/2021, 3522A del 12/11/2021, 1015374608 del 12/11/2021, 360389 del 13/09/2021 y 465752 del 07/08/2021, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1** a través de los vehículos de placas WNV583, WMY997, WNS362, WFC908, WMY971, UPB428, WFQ043, GQU164 y WOW972, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC),

9.2. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente .

Mediante Radicado No. 20225340139262 del 28/01/2022.

Mediante radicado No. 20225340139262 del 28/01/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015374788 del 23/11/2021, impuesto al vehículo de placa WMY971 vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encontraba prestando el servicio público de transporte especial, sin portar la tarjeta de operación vigente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente para la época de los hechos del IUIT No. 1015374788 del 23/11/2021.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. *Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

Artículo 2.2.1.6.9.6. *Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando*

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. *Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. *Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. *Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Parágrafo. *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015374788 del 23/11/2021, impuesto al vehículo de placa WMY971, se encontró que la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin portar la tarjeta de operación vigente, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

9.3. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Mediante Radicado No. 20215341336202 del 05/08/2021

Mediante Radicado No. 20215341336202 del 05/08/2021, la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Nariño, remitió a esta superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 480807 del 20/03/2021, impuesto al vehículo de placa EQO867, vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.** - Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.** - Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1, del Decreto 1079 de 2019** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1, del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 16 del 13/03/2015.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las*

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²⁰, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No.480807 del 20/03/2021, levantado por la Policía Nacional,

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3, modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

²⁰ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

impuesto al vehículo de placa EQ0867, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado al destinar el vehículo para prestar el servicio de manera informal, teniendo en cuenta que: " *transporta a la señora Juliana Sáchica ... desde Santa Marta , sector Nuevo horizonte hasta la Vereda Calabazo cobrándole el valor de \$100.000*".

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 16 del 13/03/2015, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial con observancia de los requisitos de esta modalidad para la ejecución de los servicios.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S** despliega una conducta enfocada a destinar al vehículo de placa EQ0867 para prestar un servicio de transporte no autorizado.

9.4. En relación con la Prestación del Servicio de Transporte Público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, portando la revisión técnico mecánica vencida.

Mediante Radicado No. 20225340139262 del 28/01/2022.

Mediante radicado No. 20225340139262 del 28/01/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretario Distrital de Movilidad de Bogotá , en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015374788 del 23/11/2021, impuesto al vehículo de placa WMY971, vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, toda vez que se encontró el vehículo tiene la revisión técnico mecánica vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que sea lo primero en mencionar que, la Ley 336 de 1996, estatuto nacional de transporte, en sus artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, dispuso que: "(...) La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, asimismo, señala que todos los equipos que presten el servicio público de transporte, deben cumplir con las órdenes dadas, por las autoridades competentes en relación con las revisiones técnico mecánicas periódicas, que estos deben atender. "(...) Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos (...)"

Que de conformidad con la información reportada en el IUIT, allegados a esta Superintendencia con No. 1015374788 del 23/11/2021, impuesto al vehículo de placa WMY971, vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, presuntamente se encuentran prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la revisión técnico mecánica vigente.

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

Que con el fin de sustentar lo anterior, contrastándolo con la normatividad vigente, es importante mencionar en primera medida lo establecido en el Estatuto del Transporte, puesto que en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, establece:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Así mismo es preciso mencionar que el Decreto 019 de 2012 señala: "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" en su capítulo XV. Trámites, Procedimientos y Regulaciones del Sector Administrativo de Transporte, dispuso en el artículo 201, que todos los vehículos automotores deben someterse a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, quedando así contemplado en el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010.

Que el artículo 202 señaló que: "los vehículos nuevos de servicio público deben someterse a la primera recisión técnico -mecánica y de emisiones contaminantes, al cumplir dos (2) años a partir de la fecha de matrícula, quedando así estipulado el artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010.

Que, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.6.1, dispone, que los vehículos destinados a la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben cumplir con las condiciones técnico- mecánicas, veamos:

ARTÍCULO 2.2.1.6.6.1. Tipología vehicular. En todos los casos los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, de emisiones contaminantes y las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio.

Por otro lado, encontramos que la Resolución 315 de 2013, el Ministerio de Transporte estableció las medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor en relación con la revisión técnico- mecánica y de emisiones contaminantes, regulando lo siguiente:

"(...) Artículo 1.- Revisión técnico-mecánica. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto número 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que seleccione para el efecto, con cargo al propietario del vehículo. (...)

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que el 23 de noviembre del 2021, los agentes de tránsito al requerirle la documentación del vehículo de placa

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

WMY971, vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, se evidenció que porta el certificado de revisión técnico mecánica vencida.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad, puesto que el Informe allegado anota que vehículo de placa WMY971, se encontraba desarrollando la actividad transportadora sin la debida vigencia de la revisión técnico-mecánica.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, presuntamente, la investigada: **(i)** Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). **(ii)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente. **(iii)** Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte. **(iv)** Prestación del Servicio de Transporte Público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, portando la revisión técnico mecánica vencida.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formula:

10.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT con No. 1015384214 del 19/08/2022, 1015379413 del 27/05/2022, 1015382532 del 20/05/2022, 20363A del 24/04/2022, 1015374788 del 23/11/2021, 3522A del 12/11/2021, 1015374608 del 12/11/2021, 360389 del 13/09/2021 y 465752 del 07/08/2021, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, con NIT. **900750386 - 1** a través de los vehículos de placas WNV583, WMY997, WNS362, WFC908, WMY971, UPB428, WFQ043, GQU164 y WOW972, presuntamente presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que para esta Entidad la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, con NIT. **900750386 - 1**, al Prestar el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015374788 del 23/11/2021, impuesto al vehículo de placa WMY971, vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación vigente, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO : Que de conformidad con el IUIT No. 480807 del 20/03/2021, impuesto al vehículo de placa EQO867, vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, se tiene que la Investigada presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S con NIT 900750386 - 1**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1, modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO CUARTO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015374788 del 23/11/2021,, impuesto al vehículo de placa WMY971, vinculado a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, presuntamente cuenta con vehículos que prestan el servicio de transporte especial, con el certificado de revisión técnico mecánica vencida, es decir, en el momento en que se realizó la solicitud de la documentación, la Investigada prestaba el servicio de transporte sin la revisión técnico-mecánica del vehículo de placa WMY971.

Así las cosas, la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, presuntamente presta el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, con vehículos que portan el certificado de revisión técnico mecánica vencida, vulnerando la normatividad vigente, lo que implica una transgresión al artículo 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el artículo 201 y 202 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.6.6.1, del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 1° de la Resolución 315 de 2013.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S**, con **NIT. 900750386 - 1**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1, modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el artículo 201 y 202 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.1.6.6.1, del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 1º de la Resolución 315 de 2013, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 7049 DE 12/09/2023

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.09.12
14:15:28 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

7049 DE 12/09/2023

Notificar:

INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@intercaribeexpress.com

Dirección: CL 11A BIS NO 72B 27

Bogotá D.C.

Proyectó: Diana Rocío Amado Mosquera- Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gomez- Contratista DITTT

María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**".(Negrilla y subraya fuera del texto original).



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uy1873QE4U

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900750386-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : CARTAGENA
DOMICILIO : NOROSI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 37199
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 16 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 1,792,311,078.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : BARRIO CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13490 - NOROSI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3112420775
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7047795
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3138349429
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@intercaribeexpress.com
SITIO WEB : www.intercaribeexpress.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 11A BIS NO 72B 27
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 3112420775
TELÉFONO 2 : 7047795
TELÉFONO 3 : 3138349429
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@intercaribeexpress.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@intercaribeexpress.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JULIO DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/09/10 - 23:03:07

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uy1873QE4U

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6999 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JULIO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INTERCARIBE EXPRESS S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-05	20161201	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-10089	20180331

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 11394 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 120 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DEL TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA S.A.S. ES INDETERMINADO POR TANTO, PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. PODRA EJECUTAR Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES, PRESTARA EL SERVICIO EN LAS MODALIDADES DE TRANSPORTE QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN: INTERMUNICIPAL, URBANO - TAXI INDIVIDUAL - VEREDAL - ESPECIAL - MIXTO POR CARRETERA Y TRANSPORTE DE CARGA, INTERVENTORIAS ESCOLARES, UNIONES TEMPORALES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; PODRA REALIZAR TODA CLASE DE ACTIVIDAD COMERCIAL, CIVIL LICITA TENDIENTES A LOGRAR SU OBJETIVO, EN ESPECIAL IMPORTAR VEHICULOS, REPUESTOS Y TODO LO RELACIONADO CON LA RAMA DE TRANSPORTE, ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER PRECIO O TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE NEGOCIACION CON TITULOS VALORES, PUDIENDOSE A LA VEZ ASOCIAR, FUSIONAR, VINCULAR, INCLUSO COMO SOCIO O ACCIONISTA DE EMPRESAS O SOCIEDADES DE NATURALEZA SIMILAR, ASI COMO TAMBIEN PUDIENDO REALIZAR ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS Y/O COMPLEMENTARIAS, DE NATURALEZA FINANCIERA, DE SERVICIOS O COMERCIAL, SE ENTENDERAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, LOS ACTOS QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS Y LAS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SURJAN DE LA EXISTENCIA Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	490.000.000,00	4.900,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	490.000.000,00	4.900,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	490.000.000,00	4.900,00	100.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/09/10 - 23:03:07

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uy1873QE4U

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 04 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7467 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VILLALBA RODRIGUEZ JOSE ANTONIO	CC 79,796,823

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 07 DE MAYO DE 2016 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8684 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	ZAMBRANO FONTECHA LEIDY VIVIANA	CC 37,670,715

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN TODOS LOS CASOS DE FALTAS OCASIONALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE DE LA SOCIEDAD TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD Y EN TAL VIRTUD LE ESTAN ASIGNADAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 1.- LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE. 2.- EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3.- CONSTITUIR, PARA CASOS ESPECIALES APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. 4.- CELEBRAR LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. 5.- CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. 6.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO RELACIONADO CON LA SITUACION Y LA MARCHA DE LA ENTIDAD. 7.- CREAR LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA LA DEBIDA MARCHA DE LA SOCIEDAD, SEÑALAR SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES Y HACER LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES. 8.- CANCELAR CON CARGO A LAS CUENTAS DE LA COMPAÑÍA, LOS IMPUESTOS GENERADOS QUE SURJAN EN CABEZA DE LA SOCIEDAD. 9.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE EXIJA LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. 10.- CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL CUANDO PROCEDA HACERLO CONFORME A LA LEY O A ESTOS ESTATUTOS. 11.- CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN EN OPORTUNIDAD Y DEBIDAMENTE TODAS LAS EXIGENCIAS DE LAS LEYES EN RELACION CON FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA. 12.- LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY Y A ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE NO TENDRA LIMITACIONES PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS NI PARA EJECUTAR LAS OPERACIONES PROPIAS DE SUS FUNCIONES. EL SUPLENTE DEL GERENTE PODRA CELEBRAR LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, OBTENIENDO AUTORIZACION PREVIA DEL GERENTE Y DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO SU CUANTIA EXCEDA UN VALOR EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, VIGENTES EN LA FECHA DE LA CELEBRACION DEL ACTO O CONTRATO. PARAGRAFO: EL GERENTE Y SUPLENTE, SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA EN CONTRARIO, POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO PODRAN: A.- COMPROMETER A LA COMPAÑÍA COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS; B.- CONSTITUIR GARANTIAS SOBRE LOS BIENES SOCIALES; C.-ADOPTAR DECISIONES O TOMAR MEDIDAS QUE SEAN DE EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y/O DE LA GERENCIA.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/09/10 - 23:03:07

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN uy1873QE4U

Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,240,484,120

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



20228701448422

Asunto: Radicación de iuit de forma individual
 Fecha Rad: 16-09-2022 03:15 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 870-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
 TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE															1015384214										
1. FECHA Y HORA															REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE La movilidad es de todos SECRETARÍA DE MOVILIDAD										
AÑO		MES				HORA					MINUTOS														
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10											
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	40											
19	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
Cra. 5 #35, BOGOTÁ - SANTA FE																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)															4. EXPEDIDA					7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR					
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	País o rSDM: BOGOTA D.C.					7.1 RADIO DE ACCIÓN										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO					7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR <input type="checkbox"/>					COLECTIVO <input type="checkbox"/>										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>					INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>										
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)															7.2. TARJETA DE OPERACIÓN					7.1.2 Operación Nacional					
Letras					Números					Nacionalidad					264760 <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> A					POR CARRETERA <input type="checkbox"/>					
8. CLASE DE VEHÍCULO															9. DATOS DEL CONDUCTOR										
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/>															9.1 TIPO DE DOCUMENTO										
BUS <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/>															Cédula <input checked="" type="checkbox"/> Ciudadanía, <input type="checkbox"/> Cédula extranjera, <input type="checkbox"/> Documento de identidad, <input type="checkbox"/> Libreta tripulante.										
BUSETA <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/>															NÚMERO: 19392975 NACIONALIDAD: EDAD:										
CAMPERO <input type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>															NOMBRES: GERARDO ALFONSO APELLIDOS: MUÑOZ DAZA										
CAMIONETA <input checked="" type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>															DIRECCIÓN Y TELÉFONO: 3186595807 CIUDAD O MUNICIPIO:										
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>															11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN										
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD															NÚMERO: 19392975 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2										
NÚMERO: 10012142590															12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)															INTER CARIBE EXPREXX S.A.S <input checked="" type="checkbox"/> C.C. Número: XXXX										
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: GERARDO ALFONSO MUÑOZ															14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										
RIT: O Número: 19392975															LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL: ARTICULO: 49 LITERAL: C										
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):															14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)										
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional					15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal					A B X D E F G H I															
Superintendencia de transporte					NOI Sec. Distrital de Movilidad de Bogotá					14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)															
Tarjeta de Operación 264760 <input type="checkbox"/>															14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)										
Secretaria Distrital de Movilidad															14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO										
Tv. 93 # 53-51 Bogotá AD O MUNICIPIO															16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)										
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)															16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)										
DECISIÓN 467 DE 1999															NÚMERO: D M A										
ARTICULO: NUMERAL:															16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)										
16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE															NÚMERO: D M A										
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
# 264760 Transporta al señor José Alfonso Pérez Gómez con CC. 13821188 sin portar el respectivo extracto de contrato ni físico, ni virtual, entrego documentos completos.																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES: Jennipher Zulay					APELLIDOS: Sanchez Caycedo					Placa No.: 94098															
															Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad										
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.					FIRMA DEL CONDUCTOR.					FIRMA DEL TESTIGO.															
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO					C.C.No: 19392975					C.C. No.															

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015379413

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
DÍA	10	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
27	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ci. 128b #19-32, BOGOTÁ - USAQUEN

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

STRIA TTYOTE MOPALFZNA

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

270386 RO D M A CARGA

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: _____ Números: _____ Nacionalidad: _____

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input checked="" type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula Ciudadanía. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 1022370071 NACIONALIDAD: _____ EDAD: 30

NOMBRES: JORGE LEONARDO APELLIDOS: HERNÁNDEZ GOMEZ

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CALLE 5B # 27-11 3142281586 CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTÁ

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10010767894

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 1022370071 VIGENCIA: D M A CATEGORÍA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: DAVID ORLANDO DURAN TAVERA
 NIT: 0 Número: 1032386255

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

INTERCARIBE EXPRESS SAS C.C. Número: 000

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL: _____
 ARTICULO: 49 LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B X D E F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte
 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOMBRE DE LA AUTORIDAD: _____

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Extracto del contrato 000 / MERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaría Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Patio Álamos Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999
 ARTICULO: _____ NUMERAL: _____

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

000 Transita sin el extracto de contrato (Fuet) en físico, se hace entrega de documentos completos

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Libardo Andres APELLIDOS: Garcia Mora Placa No.: 57800 Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: _____ BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
 FIRMA DEL CONDUCTOR: _____ C.C No. 1022370071
 FIRMA DEL TESTIGO: _____ C.C No. _____

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS				
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	20	10			
20	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Av. BOYACA #1 MAYO, BOGOTÁ - KENNEDY

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

País o r:SDM - BOGOTA D.C.

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR
 PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO	POR CARRETERA
	INDIVIDUAL	ESPECIAL
	MIXTO	MIXTO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: _____ Números: _____ Nacionalidad: _____

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

208172 D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

<input type="checkbox"/> AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/> CAMIÓN
<input type="checkbox"/> BUS	<input type="checkbox"/> MICROBUS
<input type="checkbox"/> BUSETA	<input type="checkbox"/> VOLQUETA
<input type="checkbox"/> CAMPERO	<input type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR
<input type="checkbox"/> CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/> OTRO
<input type="checkbox"/> MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana
 Cédula extranjera
 Documento de identidad
 Libreta tripulante

NÚMERO: 0019344845 NACIONALIDAD: _____ EDAD: 63

NOMBRES: JOSE ANTONIO APELLIDOS: CONTRERAS RONCANCIO

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: _____ CIUDAD O MUNICIPIO: _____

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 19344845 VIGENCIA: D M A CATEGORÍA: C 3

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10014080433

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SANDRA PATRICIA ARENAS
 NIT: 0 Número: 39670187

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

INTERCARIBE EXPRESS S A S C.C. Número: 900750386

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL: _____
 ARTICULO: 49 LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B X D E F G H I

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

No Aplica: 0 NÚMERO: _____

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaría Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN: Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999
 ARTICULO: _____ NUMERAL: _____

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A



17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

0 conductor no presenta el extracto de contrato ni físico ni virtualmente no se realiza en movilización por falta de medios grúa.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Edisson Frich APELLIDOS: Luis Aldana Placa No.: 58261
 Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: _____ BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
 FIRMA DEL CONDUCTOR: _____ C.C No: 0019344845
 FIRMA DEL TESTIGO: _____ C.C No: _____



INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 20363A

1. FECHA Y HORA

2022-04-24 HORA: 08:15:20

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: 9007 3+300 METROS - P
ALERMO SITIONUEVO (MAGDALENA)

3. PLACA: WFC908

4. EXPEDIDA: GIRON (SANTANDER)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO
TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operación Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 0000000

FECHA: 2022-04-24 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA EX
TRANJER?A

NUMERO: 889963

NACIONALIDAD: Venezuela

EDAD: 41

NOMBRE: JOHAN MANUEL BASTIDAS PEREZ

DIRECCION: Carrera 3sur 42 45 ciudadela

TELEFONO: 3133119009

MUNICIPIO: BARRANQUILLA (ATLANTICO)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10023566502

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 889963

VIGENCIA: 2023-11-23

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: EULISES RAFAEL SABINO PINEDO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 84078327

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Intercaribe expres s. a s.

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900750386

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0000000

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

INMOVILIZACION: No hay parqueadero autorizados

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: No aplica

MUNICIPIO: SITIONUEVO (MAGDALENA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitan, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: 00000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 00000

FECHA: 2022-04-24 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 00000

FECHA: 2022-04-24 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

EL CONDUCTOR TRANSPORTA UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS PARTICULARES CUYO CONTRATANTE NO TIENE RELACION CON ESTE GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JOSE MIGUEL DURAN PEREZ

PLACA: 033572 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD MESANA

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 84458659



20225341223162

Asunto: Radicacion de iuit de forma individual
Fecha Rad: 12-08-2022 10:27 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	X	10	11	12	13	14	15	X	30
23	09	10	X	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cra. 103b #152-15, BOGOTÁ - SUBA

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	X	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Z	

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	X
0	1	2	3	4	5	6	X	8	9
0	X	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

STRIA TTYOTE MCPAL FUNZA

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Números: Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

67740 IRO D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula Ciudadanía, Cédula extranjera , Documento de identidad , Libreta tripulante

NÚMERO: 0080033199 NACIONALIDAD: EDAD: 39

NOMBRES: NICOLAS JAVIER APELLIDOS: OTERO FORERO

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10013837513

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 80033199 VIGENCIA: D M A CATEGORÍA: C 1

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JUAN CARLOS OTERO FORERO

NIT: X Número: 79532411

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

INTERCARIBE EXPRESS S.A. C.C. Número: 00

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:

ARTICULO: 49 LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B X D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

No Aplica 0 NÚMERO:

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaría Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Patio Álamos Bogotá RD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTICULO: NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. C # 0 Transporta al señor Arroyo Peña Edwin Santiago cédula de ciudadanía 1001119058, no porta extracto de contrato que compruebe la prestación del servicio, transita con la tarjeta de operación vencida, ley 336 de 1996 artículo 49 literal C y E ha que tiene la revisión técnico mecánica vencida

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Karla Yohana APELLIDOS: Celis Guzman Placa No.: 94092

Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:

Kalacelis

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR:

C.C No: 0080033199



20225340139262

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 28-01-2022 01:29 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 334-370 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 250 No 95A - 85 edificio Buro15

**INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE**

INFORME NUMERO: 3522A

1. FECHA Y HORA

2021-11-12 HORA: 10:15:25

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: RUTA 2515 61 - EL CA
MEN DE BOLIVAR EL CARMEN DE BO
LIVAR (BOLIVAR)

3. PLACA: UPB428

4. EXPEDIDA: COROZAL (SUCRE)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

**6. PLACA REMOLQUE O SENTREMOLQUE
:XXXXX**

NACIONALIDAD: XXXXX

**7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PU
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:**

7.1. RADIO DE ACCION:

**7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A**

**7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL**

**7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 263979**

FECHA: 2023-09-15 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMPERO

9. DATOS DEL CONDUCTOR

**9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA C/
UDADANIA**

NUMERO: 92535893

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 43

**NOMBRE: LEONARDO FABIO DE LA OSS/
VILLADIEGO**

DIRECCION: Carrera 5 numero 37b (
4

TELEFONO: 3205551656

MUNICIPIO: SINCELEJO (SUCRE)

**10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:**

NUMERO: 10022718150

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 92535893

VIGENCIA: 2023-10-13

CATEGORIA: C2

**12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: ALBERTO ANDRES PUERTA GUEVA
RA**

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 1104872279

**13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA**

**RAZON SOCIAL: INTERCARIBE EXPRESS
SAS**

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900750386

**14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL**

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

**14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C**

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Extracto de contrato

NUMERO: 213012018202107750029

**14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA
DE TRANSPORTES**

**14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:**

**DIRECCION: Ruta 8001 km 1
MUNICIPIO: EL CARMEN DE BOLIVAR (**
BOLIVAR)

**15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL**

**15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE**

**15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A**

**16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)**

**16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)**

ARTICULO: XXXX

NUMERAL: XXXX

**16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)**

NUMERO: XXXX

FECHA: 2021-11-12 00:00:00.000

**16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)**

NUMERO: XXXX

FECHA: 2021-11-12 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES
PORTA EXTRACTO DE CONTRATO NUMER
O 213012018202107750029 EL CUAL
SE ENCUENTRA VENCIDO CON FECHA I
NICIAL 22 DE JULIO DEL 2021 Y FE
CHA DE VENCIMIENTO 19 DE AGOSTO
DEL 2021

**18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE**
NOMBRE : JHON ANDERSON VIVEROS M
ORON

PLACA : 045015 ENTIDAD : UNIDA
D DE REACCION E INTERVENCION DEB
OL

19. FIRMAS DE LOS INTERVIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

Leonardo de la Ossa

NUMERO DOCUMENTO: 92535893



20225340264212

Asunto: RADICACION DE TIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 28-02-2022 04:56 Radicador: LUZKONIERO
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte Secci
www.superttransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buro25

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
12	09	10	X	12	16	17	X	19	20	21	22	23	X	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cra. 1 ESTE #20-40, BOGOTÁ - SANTA FE

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	X	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	X	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

X	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	X	5	6	7	8	9
0	1	2	X	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

País: STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR
 PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO	POR CARRETERA
	INDIVIDUAL	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
	MIXTO	MIXTO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Números: Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

239240 D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	X OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana Cédula extranjera Documento de identidad Libreta tripulante

NÚMERO: 1013671660 NACIONALIDAD: EDAD:
 NOMBRES: ANDRÉS FELIPE APELLIDOS: LIZARAZO GRACIA
 DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10022409279

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: VIGENCIA: D M A CATEGORÍA:

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JOSE ARMANDO LIZARAZO
 NIT: X Número: 19264424

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

INTERCARIBE EXPRESS S.A.S C.C. Número: 0000

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:
 ARTICULO: 49 LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B X D E F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte
 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal:

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Extracto del contrato 000/MEMO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. # 63-51 Bogotá D O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999
 ARTICULO: NUMERAL:

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. C # 000 Transporta a la señorita Vanessa Paola Marin Terán con CC. 1026587283, sin portar el respectivo extracto de contrato, no porta licencia conducción, entregó documentos completos.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Jennipher Zulay APELLIDOS: Sanchez Caycedo Placa No.: 94098
 Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:
 FIRMA DEL CONDUCTOR: C.C No: 1013671660
 FIRMA DEL TESTIGO: **ST** 2025340292472
 Acuerdo: RADICACIÓN DE LIT DE FORMA INDIVIDUAL Fecha Rad: 04-03-2023 10:27 Radicador: DORISQUINONES Destino: 334-534- GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Firmante: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ www.superttransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buz23

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
13	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Medellín - San Juan 38+400 sector Uesli mundo

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

CI/01

6. SERVICIO

PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC 1040800215

LICENCIA DE CONDUCCION
LC 1040800215

EXPEDIDA
VENICE 15-07-2024

NOMBRES Y APELLIDOS
Alvaro Javier Rodriguez

DIRECCION
San Rafael Ant

TELEFONO
317737385

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Guarao Valderama O)

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Intercaribbe Express SA

12. LICENCIA DE TRANSITO

10619971638

13. TARJETA DE OPERACION

18706S

RADIO DE ACCION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
Andrés Montoya

ENTIDAD
SSTPA - DE ANT

PLACA No.
091439

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS Manilla Ant	TALLER	PARQUEADERO el chagrate
-----------------------	--------	----------------------------

16. OBSERVACIONES

Incumplimiento ley 336, Artículo 49 literal C y/o presente el fue al momento de ser abordado, ni físico ni digital

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL N° MIBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE: *[Signature]*

FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Signature]* ALVARO RODRIGUEZ
C.C. No. 1040800215

FIRMA DEL TESTIGO: *[Signature]*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

ST

2021542122662

Asunto: RADICACION DE LIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 23-12-2021 10:41 Radicado: ANASIBERO
Destino: 334-34 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remite: MINISTERIO DE TRANSPORTE SECCIONAL ANTIO
www.operttransporte.gov.co diagonal 316 No 91A - 81 edificio 3ero 25

IMPRESO POR: CESSOCOMERCIAL S.A. INT 800 175 4074 TEL. 400 2110

Inventario de Vehículo y Moto.

Parqueaderos autorizados

Cel: 321 861 5767
311 338 0520

GUARNE: Parqueadero San Antonio Cra 50
Barrio San Antonio
MARINILLA: km 1.4 vía El Peñol

Nº 945

Fecha: 13/9/21 Hora: _____

Propietario: _____ Agente de Tránsito N°: Cardona

Placa: EQV164

Motivo Retención: _____

Dir. Inmovilización: _____

Municipio: _____

IMPLEMENTOS

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL			
GUARDAFANGO TRA			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACÓMETROS			

IMPLEMENTOS

VEHÍCULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS			
BRAZOS LIMPIABRISAS	R		
BOMPER DELANTERO			
BOMPER TRASERO		R	
TAPA GASOLINA		R	
LLANTAS	R		
LUCES DIRECCIONALES	R		
RINES O TAPAS		R	
ESPEJOS RETROVISORES		R	
VIDRIO TRASERO	R		
VIDRIOS PUESTAS	R		
PASACINTAS	R		
ANTENAS	R		
PERSIANAS	R		
STOP			
COCAS RINES	R		
GUARDABARRO DERECHO			R
GUARDABARRO IZQUIERDO		R	R

*Registro Fotográfico: _____

Observaciones: _____

*El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los automóviles, ni fallas mecánicas que les ocurran.
Nota: Requisitos para la entrega de su vehículo: una carta del tránsito donde autorice la entrega del vehículo. Pagar el servicio de grúas según art. 125 R es. 3027 de Julio 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

TRANSITO GUARNE: tel. 311 637 61 18. TRANSITO MARINILLA TEL: 548 44 10
HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHÍCULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

que entrega: Alvaro Rodríguez
C. No. 1040900215

El que recibe: _____
C.C. No. _____

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 465752

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS															
21		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		
07		09	10	11	12																										



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRAMITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

RUTA 90001 VIA AL MAR KM 01600

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Funza

B. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	<input checked="" type="checkbox"/> CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

P132245012

LICENCIA DE CONDUCCION

V-1806344B

EXPEDIDA: 01-06-2012 VENCE: 12-07-2022

NOMBRES Y APELLIDOS: RUBEN ANTONIO GUTIERREZ SIMON

DIRECCION: BOGOTA TELEFONO: 01294 23833184321467

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Ignacio ANDREA CASTRO GUTIERREZ

CC 52.786.955

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO LABORATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Jatuncuribá Expres SAS

12. LICENCIA DE TRANSITO

-10014246612-

13. TARJETA DE OPERACION

-114523 AU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: ALONSO JOSE PEREZ RIVERA

ENTIDAD: SETIN - DEBUI

PLACA No. 089123

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
# 2		

16. OBSERVACIONES

Se corrigió el mes de Emisión es 1, Resolución ley 336 del 96 en concordancia u la resolución 0004247/96 Art 49 JTC, no para EXTRAJO de CASTRO, Documento de Identidad Pasaporte No 132245012, anexo fotocopia de cedulas de los pasaportes.

17. ESTE VOUCHER SE ENVIARA COMO PROLETA PARA EL NUDO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA UNIDAD E NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Superintendencia de Transporte

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]
P132245012
C.C. V1806344B

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

ST



Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 24-08-2021 01:21 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.supertransporte.gov.co diagonal 250 No 95A - 85 edificio Bur025

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	X	10	11	12	13	14	15	X	30
23	09	10	X	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cra. 103b #152-15, BOGOTÁ - SUBA

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	X	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Z	

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	X
0	1	2	3	4	5	6	X	8	9
0	X	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

STRIA TTYOTE MCPAL FUNZA

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Números: Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

67740 IRO D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula Ciudadanía Cédula extranjera Documento de identidad Libreta tripulante

NÚMERO: 0080033199 NACIONALIDAD: EDAD: 39

NOMBRES: NICOLAS JAVIER APELLIDOS: OTERO FORERO

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10013837513

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 8 0 0 3 3 1 9 9 VIGENCIA: D M A CATEGORÍA: C 1

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JUAN CARLOS OTERO FORERO

NIT: X Número: 79532411

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

INTERCARIBE EXPRESS S.A. C.C. Número: 00

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:

ARTICULO: 49 LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B X D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

No Aplica 0 NÚMERO:

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaría Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Patio Álamos Bogotá RD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTICULO: NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. C # 0 Transporta al señor Arroyo Peña Edwin Santiago cédula de ciudadanía 1001119058, no porta extracto de contrato que compruebe la prestación del servicio, transita con la tarjeta de operación vencida, ley 336 de 1996 artículo 49 literal C y E ha que tiene la revisión técnico mecánica vencida

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Karla Yohana APELLIDOS: Celis Guzman Placa No. 94092

Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

C.C No. 0080033199



20225340139262
Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 28-01-2022 01:29 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 334-970 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
www.supertransporte.gov.co diagonal 250 No 95A - 85 edificio Buro15

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7894
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@intercaribeexpress.com - gerencia@intercaribeexpress.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330070495 de 12-09-2023
Fecha envío:	2023-09-12 16:07
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/12 Hora: 16:12:09</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 12 21:12:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/12 Hora: 16:13:50</p>	<p>Sep 12 16:13:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[24976]: E87B11248546: to=<gerencia@intercaribeexpress.com&g t., relay=mail.intercaribeexpress.com[204.93.216.68]:25, delay=101, delays=0.13/0/8.6/92, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/12 Hora: 20:24:14</p>	<p>Dirección IP: 191.156.232.140 Agente de usuario: Mozilla/5.0</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/12 Hora: 20:24:20</p>	<p>Dirección IP: 191.156.232.140 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_5 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.5 Mobile/15E148 Safari/604.1</p>

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330070495 de 12-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INTERCARIBE EXPRESS S.A.S, con NIT. 900750386 - 1

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7049.pdf	fd1b3c0b068b24054f0068d12231324502392efa7530cf2a1c6b6f7bb324b22e

Descargas

Archivo: 7049.pdf **desde:** 191.156.232.140 **el día:** 2023-09-12 20:24:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co